

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MALAGA

Ante el Ilmo. Sr. D. Salvador López Medina

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(SIMULACION TOTAL, FALTA DE LIBERTAD)**

Sentencia de 25 de enero de 1978

Cada caso tiene su fisonomía. El de la sentencia malacitana que a continuación publicamos, debida al Viceprovisor don Salvador López Medina, declara la nulidad de unas bodas celebradas «porque ese era su sino». «En el pueblo todo el que se lleva a una chica tiene que casarse con ella y esa es una costumbre que se ha mantenido durante siglos. Es costumbre en el pueblo que los novios se lleven a sus novias antes de casarse y el que se la lleva, aunque no sea novia, tiene que casarse con ella... amenazas no hubo ni hicieron falta porque ellos no tenían otra salida». Así dicen los testigos.

En el dubio el capítulo alegado era «la falta de consentimiento de la esposa o simulación total»; la nulidad se declara no por falta de consentimiento sino porque éste se prestó sin la debida libertad.

Sumario:

- I.—EL HECHO: Celebración del matrimonio. Ruptura conyugal. Demanda de nulidad y fórmula de dudas.
- II.—EL DERECHO: El consentimiento hace el matrimonio. El consentimiento se requiere por derecho natural. La simulación; el acto positivo de voluntad. Consentimiento viciado. El miedo relativo. Prueba testifical. Prueba documental.
- III.—EN CUANTO AL HECHO: El actor invitó a la demandada a irse con él. Hicieron vida marital. La demandada no quería casarse. La celebración de la boda debe atribuirse a la presión de los padres y del ambiente. Costumbres del pueblo. Conclusión.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se declara la nulidad del matrimonio. No se hace mención de costas.

I.—EL HECHO

Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en C el día 19 de marzo de 1964, sin que hayan tenido descendencia.

No fue normal la concertación de este matrimonio ni su celebración. En una fiesta del pueblo, no obstante tener novia el actor (fol. 44, 3) y pretendiente la demandada (fol. 50, 3), ambos se marcharon juntos en el coche de aquél llegando a convivir maritalmente fuera del pueblo y posteriormente en éste antes de contraer matrimonio canónico, que tuvo lugar no sin oposición de la esposa y bajo la influencia de las costumbres del lugar, de manera que algo después el matrimonio se separó, uniéndose ellos respectivamente con terceras personas.

Con fecha 15 de julio de 1972 el marido presentó una

demanda de nulidad de matrimonio, fijándose las dudas en una comparecencia del 28 de octubre siguiente, de esta manera: *Si consta de la nulidad de este matrimonio por falta de consentimiento de la esposa o simulación total, a tenor del c. 1.086, § 2 (fol. 27).*

La tramitación de esta causa ha sufrido mucho retraso por causas diversas, entre ellas por la indiferencia que el actor siempre mostró por dicha tramitación. Verificado cuanto tenía que verificarse, habiendo intervenido e informado el Defensor del Vínculo, llegamos al momento procesal de dictar sentencia.

II.—EL DERECHO

El consentimiento matrimonial.

Dice el c. 1.081: «El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado que por ninguna potestad humana puede suplirse. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole».

Siendo el matrimonio un contrato, es absolutamente necesario el consentimiento de las partes por derecho natural. Este consentimiento es fundamentalmente un acto de la voluntad que quiere contraer matrimonio, como dice el c. citado. Por lo tanto el matrimonio no existe cuando no hay consentimiento, cuando la voluntad no quiere contraerlo o cuando se presta ese consentimiento pero viciado. A estos supuestos se refieren los cc. 1.086, § 2 y 1.087.

Cuando hay disconformidad entre el acto interno de la voluntad y manifestación exterior de ese acto se da lo que se llama simulación. En este supuesto la voluntad no quiere contraer matrimonio, pero las palabras u otros signos externos significan o suenan que quiere contraer. En el matrimonio hay simulación cuando exteriormente la voluntad lo acepta sin ninguna restricción, pero interiormente lo rechaza.

El c. 1.086, § 2 dice que la exclusión del matrimonio debe hacerse mediante un acto positivo de la voluntad «eliminando o excluyendo de éste (del consentimiento matrimonial) de una manera positiva y eficaz algo de lo que exige la naturaleza de dicho consentimiento. No puede considerarse acto positivo de la voluntad el estado de inercia, la mera complacencia, el simple propósito de obrar en un sentido determinado o la voluntad interpretativa» (Miguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, 1973, II, 617-18).

Esta exclusión del matrimonio debe realizarla la voluntad mediante un acto positivo suyo, mediante una decisión libre, verdadera y efectiva, puesta por la voluntad en un momento concreto y determinado, previa la deliberación del entendimiento.

Puede darse un acto de la voluntad que quiere el matrimonio, pero estando viciado dicho acto. Es lo que ocurre cuando ese consentimiento se presta bajo coacción o miedo. Sobre este consentimiento coaccionado es de particular interés la sentencia rotal coram Serrano en la causa de Milán, del 28 de febrero de 1973, que se refiere a aquellas costumbres o tradiciones que vigen en ciertos lugares, referidas al matrimonio y que limitan no poco la libertad de los contrayentes. Esta sentencia, citando a su vez otra coram Sabattani, del 17 de noviembre de 1961, dice: «...En el Sur, todavía se da la institución familiar bastante fuerte y estrechamente unida; están vigentes ciertos principios acerca del honor o del deshonor de la familia, de los que los mismos padres son defensores totalmente inmisericordes, de manera que los hijos, aunque deseosos de libertad, deben finalmente someterse a ellos, para no ser arrojados de su propia familia» (n. 3).

De acuerdo con estos principios y siguiendo la sentencia coram Serrano hay que afirmar que el matrimonio es en algunos sitios un asunto que interesa a toda la familia, de manera que se deja escaso espacio o ningún espacio «al derecho inalienable del hombre al matrimonio» (Concilio Vat. II, Const. *Gaudium et spes*, n. 87), de manera que no

puede ejercerse ese derecho de un modo libre, digno y humano.

Por lo que respecta al miedo relativo, hay que advertir que la conciencia del contrayente se ve profundamente perturbada por la intervención de una causa externa, como es la familia o las citadas costumbres populares, de tal manera que de no someterse el contrayente a la voluntad familiar o a las dichas costumbres, rebelándose contra ellas, se le seguiría un perjuicio, el de verse rechazado por la familia o, como en nuestro caso, el no poder contraer matrimonio, porque el rechazo no sólo sería familiar, sino de toda la comunidad.

En este caso tampoco podemos olvidar que los sucesos que dieron origen al matrimonio y la celebración de éste ocurrieron en un medio rural y en los años 1963-64, cuando todavía no corrían entre nosotros las actuales ideas y tendencias que propician una mayor independencia y libertad de los hijos frente a los padres, en cualquier materia y de modo particular en lo relativo a las relaciones entre personas de distinto sexo.

Y no nos cabe duda sobre la injusticia de esa presión familiar o social, siempre que impida la libertad de elección del contrayente, imponiéndole una solución —en nuestro caso el matrimonio— que la parte no deseaba, pero que no tuvo más remedio que aceptar.

Aunque la nulidad de este matrimonio fue solicitada por falta de consentimiento de la esposa o simulación total, no cabe duda de que los Jueces pueden pronunciarse sobre dicha nulidad, teniendo en cuenta otra causa cualquiera formalmente no alegada, pero probada en la tramitación del pleito. En una sentencia coram De Jorio, del 19 de julio de 1967, se dice que pueden los Jueces declarar nulo un matrimonio por simulación total, aunque las partes hubiesen acusado la nulidad del mismo por exclusión del bien del sacramento, y viceversa, ya que los Jueces han de tener en consideración los hechos que las partes adujeren y demostraren, no las expresiones jurídicas que le atribuyan (SRR Decisiones, vol. LIX, 1976, p. 602, n. 5).

Las pruebas.

Las practicadas en este caso han sido las de confesión judicial de las partes, la testifical y la documental.

El c. 1.750 dice qué sea confesión judicial. Con respecto a ésta hay que tener presente en esta causa de nulidad el art. 117 de la *Povida Mater*, que dice que la deposición judicial de las partes no es apta para constituir prueba contra la validez del matrimonio. Pero esta confesión judicial, según la jurisprudencia rotal, no puede ser rechazada de modo absoluto si va unida a presunciones potentísimas, conjetural y otros adminículos de prueba.

La prueba testifical es plena y suficiente en orden a pronunciarse en un sentido o en otro «cuando dos o tres personas, inunes de toda tacha, bajo puramento, fielmente coherentes consigo misma, testifican en juicio por ciencia propia sobre alguna cosa o sobre algún hecho» c. 1.791, § 2). Son testigos de ciencia propia los que declaran acerca de algún hecho que han percibido con sus sentidos.

En cuanto al valor probatorio de los documentos basta aludir a los cc. 1.816 y 1.817.

III.—EN CUANTO AL HECHO

Los litigantes se vieron en un baile y el actor invitó a la demandada a irse con él. Dice: «...le dije a M si quería venirse conmigo» (fol. 44, 3). Si ésta lo siguió voluntariamente y hasta obligó al actor a que la llevara consigo, o por el contrario, se opuso a ir con él, es cosa que no aparece con claridad en los autos, porque las manifestaciones de las partes son contradictorias. Dice el actor: «...me daba cuenta de lo que estaba haciendo y le dije a ella que no seguiría adelante» (fol. 44, 3). Pero la demandada dice: «...yo no quería continuar con él y forcejeando llegué a romper la camisa y le decía que me volviera a mi casa» (fol. 50, 3).

Lo cierto es que convivieron e hicieron vida marital en Torremolinos y en La Línea durante algún tiempo (fol. 44v,

5; 50, 5), hasta que de nuevo ambos volvieron a C donde siguieron viviendo juntos antes de la celebración de la boda (fols. 44v, 4; 50v, 7).

Antes de que ésta se celebrara, ya los hoy litigantes se llevaban mal, surgiendo entre ellos frecuentes disputas. Dicen los testigos: «Los padres ante los hechos consumados los recibieron y se callaron. La convivencia entre los cónyuges fue desastrosa» (fol. 69v, 7). «Antes de casarse estuvieron viviendo juntos en casa de sus padres... Al principio no se llevaban mal pero muy pronto no se podían ver, se llevaban como los perros y los gatos» (fol. 71, 7); «Estuvieron juntos unos meses en casa de sus padres y siempre desde el principio se han llevado muy mal, no se han entendido» (fol. 72, 7).

Esta situación explica que la demandada en un principio no quisiera contraer matrimonio. En una anterior causa de separación confesó la esposa: «Yo no quería casarme con él, porque no le tenía cariño...» (fol. 94, 5), con lo que coincide el actor que dice en este pleito de nulidad: «A mí me parece que M no quería casarse conmigo porque en el tiempo que pasamos en casa de sus padres no se mostraba cariñosa conmigo...» (fol. 45, 11), diciendo la demandada: «...yo decía que no quería casarme por la Iglesia, porque no lo quería y porque sabía que no iba a ser feliz, porque tanto en La Línea como en el pueblo habíamos tenido muchas discusiones. A mi madre le dije que no quería casarme y también se enteró don RCB, el párroco» (fol. 50v, 7). En los autos aparece el testimonio de la madre de la demandada, que se expresa así: «Antes de casarse se llevaban muy mal. Ella salía casi todos los días herida... Mi hija no quería casarse con V porque la trataba muy mal» (fol. 76, 7v y 8). El padre de la misma confirma cuanto dicen los anteriores: «Mi hija no quería casarse de ninguna manera...» (fol. 79).

Esta negativa a la boda la manifestó externamente la demandada no sólo con palabras como queda referido, sino también con su conducta, escondiéndose la noche anterior a la celebración de la misma debajo de la cama y negándose a hablar con su suegra (fol. 50v, 10), hecho que

sus padres relacionan con la indicada negativa. Dice la madre: «...la encontré debajo de la cama. Ella me dijo que lo había hecho porque no quería casarse... Lo que sí es verdad es que ella se metió debajo de la cama porque no quería casarse con V» (fol. 76v, 8), en lo que coincide con su marido, que dice: «La víspera de la boda se escondió debajo de la cama porque no quería casarse» (fol. 79).

A pesar de todo, la boda se celebró y ésta celebración hay que atribuirle a la presión de los padres y del ambiente o costumbre del pueblo. La esposa dice: «Yo creo que el señor V sabía que yo no quería casarme con él, porque no lo quería, ya que si lo hubiera querido, hubiera ido a la iglesia con toda el alma y corazón, pero fui a disgusto, porque en el pueblo son muy cerrados y no comprenden que uno no quiera casarse con la persona que no ama» (fol. 51, 13). El mismo actor reconoce «que ella no iba a gusto a la boda» (fol. 45v, 15).

En los autos hay testimonios suficientes acerca de la presión familiar y ambiental que llevaron a la demandada a contraer un matrimonio que no quería, a celebrarlo, como dice ella, a disgusto. Dicen los padres de la esposa: «Nosotros, mi marido y yo, la obligamos diciéndole que se casara porque era una vergüenza para ella y para nosotros, lo que había hecho, si no se casaba... mi marido y yo la obligamos a que se echase las bendiciones, porque íbamos a quedar muy mal en el pueblo...» (fol. 76v, 8); «Es cierto que mi marido y yo obligamos a mi hija a casarse porque ella no quería» (fol. 76v, 9); «Mi hija no quería casarse de ninguna manera y nosotros le insistimos repetidas veces para que se casara... Nosotros, su madre y yo, la convencimos para que se casara porque era una vergüenza en el pueblo si no lo hacía» (fol. 79).

Fue el ambiente y la mentalidad de sus convecinos quienes principalmente llevaron a la demandada a contraer un matrimonio que le disgustaba. Esa presión ambiental es la que aparece en las declaraciones de los testigos: «El problema del matrimonio lo plantearon los familiares de los dos; ellos, los cónyuges, aceptaron a la fuerza esta decisión de sus familiares, porque, decían, que éste era su

destino. Eso quiere decir en el pueblo que todo el que se lleva a una chica tiene que casarse con ella y esa es una costumbre que se ha mantenido desde siglos. Porque normalmente es costumbre en el pueblo que los novios se llevan a sus novias antes de casarse y el que se la lleva, aunque no sea novia, tiene que casarse con ella. A los cónyuges los obligaron a casarse los familiares, los padres y el pueblo en general, por la costumbre que existía que he hablado antes. Amenazas ni hubo ni hicieron falta, porque ellos no tenían otra salida» (fol. 69v, 8); «No creo que el hecho de quedarse la señorita M con el señor V en Torremolinos y en La Línea, fuese debido a que ella aceptase estas relaciones de modo formal; más bien creo que fue por miedo a sus padres y al pueblo, porque aquí la que se va con un hombre, tiene que casarse con él... Los padres ciertamente obligaron a sus hijos a casarse. De amenazas no sé nada. También hubo una gran presión por parte del pueblo ya que aquí está muy mal visto el que una chica que se ha fugado con un muchacho no se case con él» (fol. 71, 5v 9); «No sé las intenciones con que M y V se fugaron; lo que sí puedo asegurar es que en estos casos los padres, los familiares y el mismo pueblo les obligaría o les presionaría a casarse, ya que en el pueblo existe la costumbre de que la chica que se va con un chico se tiene que casar con él y estaría muy mal visto, si no lo hiciera... Ya he dicho que es costumbre en el pueblo que las chicas que se fuguen con sus novios, deben casarse cuanto antes» (fol. 72, 9v, 12); «Dadas las circunstancias del caso y la manera de ser del pueblo a ello no le quedaba otra posibilidad entonces. Directamente los padres no obligaron a sus hijos a casarse, pero después de lo ocurrido todos se sentían obligados a llevar a cabo la boda. Los dos aceptaron el matrimonio sin oponerse, pero sin ilusión. Ese era su destino. Así al menos se piensa en este pueblo. A mí nadie me dijo que no quisieran casarse, ya que como he dicho antes todos aceptaron la boda, como dice aquí la gente, ese era su sino» (fol. 73v, 8-11).

Sabemos por otros testimonios que la esposa no aceptaba la boda, pero que también se sometió a su destino,

o mejor, se conformó con la costumbre secular vigente en su pueblo.

Con estos antecedentes no es de extrañar que entre los litigantes brillara por su ausencia el amor y la comprensión, y que imperaran en el hogar las desavenencias, como dicen los litigantes y los testigos (fols. 45v, 16-17; 51, 16-17; 72v, 14; 73v, 14; 76v, 12).

La conclusión de cuanto antecede es que este matrimonio es nulo, no por falta de consentimiento, sino porque éste se prestó sin la debida libertad, obligada la contratante por la presión familiar y más especialmente por la presión ambiental, teniendo que acomodarse a la costumbre vigente en el pueblo que exigía que quienes se habían fugado como novios, tenían que terminar como matrimonio.

IV.—Así pues, hallándose a Nuestro parecer probada la coacción inferida a la demandada; después de bien ponderados los fundamentos de hecho y de derecho aducidos a través del pleito, oído el señor Defensor del Vínculo, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios, la recta administración de la justicia y la edificación de las almas, sedentes pro Tribunali, *invocado el Santísimo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo*, definitivamente juzgando declaramos, definimos y sentenciamos que consta de la nulidad del matrimonio contraído por don V con doña M, por lo que a la duda propuesta contestamos: *Afirmativamente*, en el sentido antes explicado. No se hace mención de costas.